

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3178-2018-OS/OR CUSCO

Cusco, 31 de diciembre del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201700010011, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1046-2018 a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), correspondiente al primer semestre del 2017.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1085-2018-OS/OR-CUSCO, de fecha 27 de marzo de 2018, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al primer semestre del 2017, se verificó que ELECTRO SUR ESTE transgredió los indicadores DCD, DID y DIR, configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3178-2018-OS/OR CUSCO**

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<u>INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros</u> - Deficiencias en la notificación del reintegro. Se observó que en los suministros N° 0010142400, N° 0010446970 y N° 0010717210 no se efectuó correctamente la notificación del reintegro. Al respecto, cabe precisar que en el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado, señalar fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Asimismo, se advirtió que la concesionaria en los suministros N° 0010142400 y N° 0010446970, incumplió con indicar la fecha de recepción en la comunicación del reintegro. Finalmente, se detectó que la concesionaria en el suministro N° 0010717210 no cumplió con entregar la notificación del reintegro. - No efectuar la notificación del reintegro dentro del plazo máximo normado Se observó que la concesionaria en el suministro N° 0010144810, incumplió con notificar el reintegro dentro del plazo normado. Al respecto, cabe precisar que para los casos de reintegros por “error en el sistema de medición” se deberá remitir al usuario una comunicación escrita en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la conclusión de dos meses de superada la condición defectuosa. - No informar al usuario el saldo pendiente de pago de reintegro Se observó que la concesionaria en cinco casos de reintegros mediante el descuento en el monto de facturación, incumplió con informar en el recibo el saldo pendiente de pago del reintegro. - No haber efectuado el pago del reintegro en el mínimo plazo Se observó que la concesionaria en los suministros N° 0010006755, N° 0010227150 y N° 0010011057,	<u>INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de Los Reintegros</u> ELECTRO SUR ESTE ha obtenido el valor de 10.3448%, excediendo la tolerancia establecida (2%).	- Numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3178-2018-OS/OR CUSCO**

	incumplió con efectuar el pago del reintegro en el mínimo plazo posible.		
2	<u>INDICADOR DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros.</u> - No haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro Se observó que la concesionaria, en los suministros N° 0010237110 y N° 0010011057 no efectuó el cálculo correcto del importe del reintegro por error en el sistema de medición. En tal sentido, a continuación se presenta el detalle de los casos detectados: - Suministro N° 0010237110 de la estadística de lecturas y consumos del suministro observado, se aprecia una inflexión en junio del 2016, por lo que el Epa, se determina con los consumos anteriores a dicho mes. Asimismo, se advierte que el reintegro debe de efectuarse hasta la fecha de cambio de medidor y/o fecha de detección, lo cual no fue cumplido por la concesionaria. - Suministro N° 0010011057 de la estadística de lecturas y consumos del suministro observado, se aprecia una inflexión en junio del 2016, por lo que el Epa, se determina con los consumos anteriores a dicho mes. Asimismo, se aprecia que la concesionaria efectuó el cálculo del importe del reintegro con una tarifa que no correspondía; por lo que se debe aplicar la tarifa de la fecha de detección y de acuerdo al rango del consumo facturado en los meses con deficiencia.	<u>INDICADOR DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros.</u> ELECTRO SUR ESTE ha obtenido el valor -4.6124%, superando la tolerancia establecida (0).	- Numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.
3	<u>INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u> - No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recupero Se observó que la concesionaria en los suministros N° 0010362360, N° 0010545700 y N° 0030043603 determinó incorrectamente el importe del recupero por vulneración de las condiciones del suministro. En tal sentido, a continuación se presenta el detalle de los casos detectados: - Suministro N° 0010362360, se advirtió que la concesionaria en el cálculo del	<u>4.2 INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u> ELECTRO SUR ESTE ha obtenido el valor 0.4806%, excediendo la tolerancia establecida (0).	- Numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. - Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3178-2018-OS/OR CUSCO**

	importe de recupero aplicado al suministro, no descontó los consumos facturados en el periodo de recupero de abril a agosto de 2016 (consumos facturados a cuenta). - Suministro N° 0010545700, se advirtió que la concesionaria para determinar el Epa consideró los consumos de los meses de enero a abril de 2014; sin embargo, de la estadística de lecturas y consumos del suministro observado se aprecia una inflexión en el mes de agosto de 2014, mes en el que los consumos descendieron notablemente. En consecuencia, la concesionaria debió calcular el Epa con los consumos de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a agosto de 2014, es decir, de abril a julio de 2014. - Suministro N° 0030043603, se advirtió que la concesionaria determinó un valor del Epa de 712.75 kwh; sin embargo, al efectuar el cálculo del importe del recupero, consideró para setiembre de 2016 un Epa de 784.03 kwh.		
--	---	--	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 1046-2018 notificado el 06 de abril de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Oficio N° G-701-2018 presentado el 13 de marzo de 2018, la concesionaria solicitó la ampliación del plazo para formular sus descargos, solicitud que fue atendida, mediante Oficio N° 2513-2018-OS/DSR notificado el 14 de abril de 2018, a través del cual se le otorga un plazo adicional de cinco (05) días para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. Mediante Oficio N° G-760-2018 del 20 de abril de 2018, ELECTRO SUR ESTE presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad.
- 1.8. Mediante Oficio N° 8549-2018-OS/OR CUSCO, notificado el 07 de diciembre de 2018, se requiere a ELECTRO SUR ESTE efectúe la aclaración relacionada al escrito de reconocimiento de responsabilidad presentado mediante Oficio N° 760-2018.
- 1.9. Mediante documento con registro N° 2017-10011 del 11 de diciembre de 2018, se presentó escrito mediante el cual se efectúa la aclaración requerida mediante Oficio N° 8549-2018-OS/OR CUSCO.
- 1.10. Mediante Oficio N° 8707-2018-OS/OR-CUSCO notificado el 13 de diciembre de 2018, se corrió traslado a ELECTRO SUR ESTE del Informe Final de Instrucción N° 2724-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.

1.11. ELECTRO SUR ESTE no ha presentado descargos al traslado del Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CON RESPECTO AL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE en relación al indicador DCD para el primer semestre del 2017, obtuvo el valor de 10.3448%, excediendo la tolerancia establecida (2%).

- Deficiencias en la notificación del reintegro

Se observó que en los suministros N° 0010142400, N° 0010446970 y N° 0010717210 no se efectuó correctamente la notificación del reintegro.

Al respecto, cabe precisar que en el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado, señalar fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

Asimismo, se advirtió que la concesionaria en los suministros N° 0010142400 y N° 0010446970, incumplió con indicar la fecha de recepción en la comunicación del reintegro.

Finalmente, se detectó que la concesionaria en el suministro N° 0010717210 no cumplió con entregar la notificación del reintegro

- No efectuar la notificación del reintegro dentro del plazo máximo normado

Se observó que la concesionaria en el suministro N° 0010144810, incumplió con notificar el reintegro dentro del plazo normado.

Al respecto, cabe precisar que para los casos de reintegros por “error en el sistema de medición” se deberá remitir al usuario una comunicación escrita en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la conclusión de dos meses de superada la condición defectuosa.

En tal sentido, a continuación se presenta el detalle del caso detectado

Reintegro notificado fuera de plazo

Ítem	Suministro	Fecha de superada la condición defectuosa	Fecha plazo máximo notificación	Fecha de emisión de la Notificación	Fecha de recepción de Notificación	Número de días Exceso por Notificación
15	ESE0010144810	01/07/16	15/09/16	10/10/16	14/10/16	16

- No informar al usuario el saldo pendiente de pago de reintegro

Se observó que la concesionaria en cinco casos de reintegros mediante el descuento en el monto de facturación, incumplió con informar en el recibo el saldo pendiente de pago del reintegro.

En tal sentido, a continuación se presenta el detalle de los casos detectados:

Item	Suministro
1	ESE0060013301
2	ESE0020046291
12	ESE0030006578
13	ESE1010010148
26	ESE0010536220

- No haber efectuado el pago del reintegro en el mínimo plazo

Se observó que la concesionaria en los suministros N° 0010006755, N° 0010227150 y N° 0010011057, incumplió con efectuar el pago del reintegro en el mínimo plazo posible.

En tal sentido, a continuación se presenta el detalle de los casos detectados:

Item	Suministro	Fecha de notificación del reintegro	Fecha de facturación más cercana	Fecha de pago o inicio de pago del reintegro
6	ESE0010006755	07/06/16	01/07/16	02/09/16
25	ESE0010227150	21/10/16	17/11/16	17/12/16
29	ESE0010011057	14/12/16	10/01/17	09/02/17

2.1.2. Descargos de Electro Sur Este

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 2724-2018-OS/OR CUSCO¹, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° G-760-2018, del 20 de abril de 2018 y documento con registro N° 2017-10011 del 11 de diciembre de 2018.

En tal sentido, ELECTRO SUR ESTE sostuvo mediante Oficio N° G-760-2018, presentado el 20 de abril de 2018 y documento con registro N° 2017-10011 del 11 de diciembre de 2018, que, en el marco de lo previsto en el numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, reconoce

¹ Mediante Oficio N° 8707-2018-OS/OR-CUSCO el 13.12.2018.

responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 1085-2018-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional que incumplió con el “Indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros”, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE mediante Oficio N° G-760-2018 y documento con registro N° 2017-10011 del 11 de diciembre de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1085-2018-OS/OR-CUSCO, notificado el 06 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1046-2018, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con el “indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros”.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° G-760-2018 y documento con registro N° 2017-10011 del 11 de diciembre de 2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.1.4. Conclusiones

El numeral 3.1 del Procedimiento determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de reintegros, tales como las condiciones y plazos, el motivo, período retroactivo, detalle del cálculo por mes, los intereses en forma desagregada, entre otros.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

En el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1085-2018-OS/OR-CUSCO, notificado a la entidad el 06 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1046-2018, que ELECTRO SUR ESTE para el primer semestre 2017, incumplió con el indicador DCD.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.2. CON RESPECTO AL INDICADOR DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS

2.2.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE, en relación con el indicador DID para el primer semestre de 2017, obtuvo el valor de -4.6124%, excediendo la tolerancia establecida (0%).

- No haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro

Se observó que la concesionaria, en los suministros N° 0010237110 y N° 0010011057 no efectuó el cálculo correcto del importe del reintegro por error en el sistema de medición.

En tal sentido, a continuación se presenta el detalle de los casos detectados:

- Suministro N° 0010237110 de la estadística de lecturas y consumos del suministro observado, se aprecia una inflexión en junio del 2016, por lo que el Epa, se determina con los consumos anteriores a dicho mes.

Asimismo, se advierte que el reintegro debe de efectuarse hasta la fecha de cambio de medidor y/o fecha de detección, lo cual no fue cumplido por la concesionaria.

- Suministro N° 0010011057 de la estadística de lecturas y consumos del suministro observado, se aprecia una inflexión en junio del 2016, por lo que el Epa, se determina con los consumos anteriores a dicho mes.

Asimismo, se aprecia que la concesionaria efectuó el cálculo del importe del reintegro con una tarifa que no correspondía; por lo que se debe aplicar la tarifa de la fecha de detección y de acuerdo al rango del consumo facturado en los meses con deficiencia

2.2.2. Descargos de Electro Sur Este

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 2724-2018-OS/OR CUSCO², en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se

² Mediante Oficio N° 8707-2018-OS/OR-CUSCO el 13.12.2018.

evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° G-760-2018, del 20 de abril de 2018 y documento con registro N° 2017-10011 del 11 de diciembre de 2018.

En tal sentido, ELECTRO SUR ESTE sostuvo mediante Oficio N° G-760-2018, presentado el 20 de abril de 2018 y documento con registro N° 2017-10011 del 11 de diciembre de 2018, que, en el marco de lo previsto en el numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, reconoce responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 1085-2018-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional que incumplió con el “Indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros”, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE mediante Oficio N° G-760-2018 presentado el 20 de abril de 2018 y documento con registro N° 2017-10011 del 11 de diciembre de 2018, ELECTRO SUR ESTE, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1085-2018-OS/OR-CUSCO, notificado el 06 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1046-2018, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con el “Indicador DID: Desviación Inferior del Importe de los Reintegros”.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° G-760-2018 presentado el 20 de abril de 2018 y documento con registro N° 2017-10011 del 11 de diciembre de 2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.2.4. Conclusiones

El numeral 3.2 del Procedimiento determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

En el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1085-2018-OS/OR-CUSCO, notificado a la entidad el 06 de abril de 2018

junto al Oficio N° 1046-2018, que ELECTRO SUR ESTE para el primer semestre 2017, incumplió con el indicador DID.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD

2.3. CON RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS

2.3.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE para el primer semestre de 2017, obtuvo el valor de 0.4806% para el indicador DIR, excediendo la tolerancia establecida de (0%).

- No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero.

Se observó que la concesionaria en los suministros N° 0010362360, N° 0010545700 y N° 0030043603 determinó incorrectamente el importe del recuperero por vulneración de las condiciones del suministro.

En tal sentido, a continuación se presenta el detalle de los casos detectados:

- Suministro N° 0010362360, se advirtió que la concesionaria en el cálculo del importe de recuperero aplicado al suministro, no descontó los consumos facturados en el periodo de recuperero de abril a agosto de 2016 (consumos facturados a cuenta).
- Suministro N° 0010545700, se advirtió que la concesionaria para determinar el Epa consideró los consumos de los meses de enero a abril de 2014; sin embargo, de la estadística de lecturas y consumos del suministro observado se aprecia una inflexión en el mes de agosto de 2014, mes en el que los consumos descendieron notablemente.

En consecuencia, la concesionaria debió calcular el Epa con los consumos de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a agosto de 2014, es decir, de abril a julio de 2014.

- Suministro N° 0030043603, se advirtió que la concesionaria determinó un valor del Epa de 712.75 kwh; sin embargo, al efectuar el cálculo del importe del recuperero, consideró para setiembre de 2016 un Epa de 784.03 kwh.

2.3.2. Descargos de Electro Sur Este

Debemos señalar, que pese a que la concesionaria fue debidamente notificada, respecto al Informe Final de Instrucción N° 2724-2018-OS/OR CUSCO³, en el cual se detalla el presente incumplimiento y a través del cual, se le otorgó un plazo de 05 días para la formulación de sus descargos, ésta no ha presentado descargo ni ha alcanzado medio probatorio alguno, relacionado a la infracción administrativa que es materia de evaluación, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante Oficio N° G-760-2018, del 20 de abril de 2018 y documento con registro N° 2017-10011 del 11 de diciembre de 2018.

En tal sentido, ELECTRO SUR ESTE sostuvo mediante Oficio N° G-760-2018, presentado el 20 de abril de 2018 y documento con registro N° 2017-10011 del 11 de diciembre de 2018, que, en el marco de lo previsto en el numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, reconoce responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 1085-2018-OS/OR-CUSCO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional que incumplió con el “Indicador DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos”, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO SUR ESTE mediante Oficio N° G-760-2018 presentado el 20 de abril de 2018 y documento con registro N° 2017-10011 del 11 de diciembre de 2018, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1085-2018-OS/OR-CUSCO, notificado el 06 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1046-2018, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con el “Indicador DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos”.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° G-760-2018 presentado el 20 de abril de 2018 y documento con registro N° 2017-10011 del 11 de diciembre de 2018, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento

³ Mediante Oficio N° 8707-2018-OS/OR-CUSCO el 13.12.2018.

2.3.4. Conclusiones

El numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento

En el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1085-2018-OS/OR-CUSCO, notificado a la entidad el 06 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1046-2018, que ELECTRO SUR ESTE para el primer semestre 2017, incumplió con el indicador DIR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 5.1, 5.2 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia de los indicadores DCD DID y DIR.

En tal sentido, las multas a imponer por transgredir la tolerancia del indicador DCD, DID y DIR, se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de los reintegros – Multa DCD, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 102-2012-OS/CD se determinan bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

La multa es aplicable si el indicador excede el 2% que se establece como tolerancia.

• **DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS**

La Multa por la desviación inferior del importe de los reintegros – Multa DID, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 102-2012-OS/CD se determinan bajo la siguiente expresión:

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DID	$-M2 * DID * NDP$	$-M3 * DID * NDP$	$-M4 * DID * NDP$

Donde:

M2 = 0.0323 UIT

M3 = 0.0622 UIT

M4 = 0.1331 UIT

DID: Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

• **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación en exceso del importe de los recuperos – Multa DIR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DIR	$M6 * DIR * NPR$	$M7 * DIR * NPR$	$M8 * DIR * NPR$

Donde:

M6 = 0.0625 UIT

M7 = 0.1099 UIT

M7 = 0.1536 UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos

NPR: Número total de casos de recuperos correspondiente al semestre supervisado.

Aplicación de la metodología

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

Cálculo:

DCD = 10.3448%

NDP = 61

Multa DCD = 0.0676 UIT* 0.103448*61 = 0.43 UIT.

La multa por la desviación del indicador DCD es equivalente a 0.43 UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁴.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, correspondería imponer una multa de **0.30 UIT**.

⁴ Debe precisarse que el Oficio N° 1046-2018 (Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador), fue notificado a la concesionaria el 06.04.2018, por lo que el plazo para presentar sus descargos (05 días hábiles) venció el 13.04.2018, mientras que el escrito de reconocimiento de responsabilidad (Oficio N° G-760-2018, aclarado mediante documento con registro N° 2017-10011) fue presentado el 20.04.2018, esto es, fuera del plazo otorgado para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (05 días hábiles). Asimismo, debe precisarse que el plazo ampliatorio para presentar descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgado mediante Oficio N° 2513-2018-OS/DSR, notificado el 13.04.2018, no surte efectos respecto del reconocimiento de responsabilidad.

- **DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS**

Cálculo:

DID = - 4.6124%

NDP = 61

Multa DID = $0.0622 \text{UIT} * (-0.046124) * 61 = 0.175 \text{UIT}$.

La multa por la desviación del indicador DID es equivalente a 0.175 UIT.

No obstante, debe precisarse que de conformidad con el numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, si el importe de las multas resulta inferior a un cuarto de la UIT, se aplicará la multa por el importe de un cuarto de la UIT.

Por lo tanto, corresponde aplicar una multa equivalente a 0.25 UIT por el incumplimiento del indicador DID.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁵.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, correspondería imponer una multa de 0.175 UIT.

No obstante, debe precisarse que de conformidad con el numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por

⁵ Debe precisarse que el Oficio N° 1046-2018 (Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador), fue notificado a la concesionaria el 06.04.2018, por lo que el plazo para presentar sus descargos (05 días hábiles) venció el 13.04.2018, mientras que el escrito de reconocimiento de responsabilidad (Oficio N° G-760-2018, aclarado mediante documento con registro N° 2017-10011) fue presentado el 20.04.2018, esto es, fuera del plazo otorgado para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (05 días hábiles). Asimismo, debe precisarse que el plazo ampliatorio para presentar descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgado mediante Oficio N° 2513-2018-OS/DSR, notificado el 13.04.2018, no surte efectos respecto del reconocimiento de responsabilidad.

Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, si el importe de las multas resulta inferior a un cuarto de la UIT, se aplicará la multa por el importe de un cuarto de la UIT.

Por lo tanto, corresponde aplicar una multa equivalente a **0.25 UIT** por el incumplimiento del indicador DID

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

Cálculo:

DIR = 0.4806%

NPR = 319

Multa DIR = 0.1099 UIT* 0.004806*319 = 0.17 UIT

La multa por la desviación del indicador DIR es equivalente a 0.17 UIT.

No obstante, debe precisarse que de conformidad con el numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, si el importe de las multas resulta inferior a un cuarto de la UIT, se aplicará la multa por el importe de un cuarto de la UIT.

Por lo tanto, corresponde aplicar una multa equivalente a 0.25 UIT por el incumplimiento del indicador DIR.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁶.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación

⁶ Debe precisarse que el Oficio N° 1046-2018 (Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador), fue notificado a la concesionaria el 06.04.2018, por lo que el plazo para presentar sus descargos (05 días hábiles) venció el 13.04.2018, mientras que el escrito de reconocimiento de responsabilidad (Oficio N° G-760-2018, aclarado mediante documento con registro N° 2017-10011) fue presentado el 20.04.2018, esto es, fuera del plazo otorgado para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (05 días hábiles). Asimismo, debe precisarse que el plazo ampliatorio para presentar descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgado mediante Oficio N° 2513-2018-OS/DSR, notificado el 13.04.2018, no surte efectos respecto del reconocimiento de responsabilidad.

de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, correspondería imponer una multa de 0.175 UIT.

No obstante, debe precisarse que de conformidad con el numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, si el importe de las multas resulta inferior a un cuarto de la UIT, se aplicará la multa por el importe de un cuarto de la UIT.

Por lo tanto, corresponde aplicar una multa equivalente a **0.25 UIT** por el incumplimiento del indicador DIR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Treinta centésimas (0.30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001001101

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Veinticinco centésimas (0.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001001102

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.**, con una multa de **Veinticinco centésimas (0.25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001001103

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank**

S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 5°. - De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Cusco